



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [REDACTED] y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por su administrador gerente general [REDACTED]; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00479, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de apelación interpuesto por las señoras [REDACTED] y [REDACTED], en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2018-SENT-00591, expediente No. 549-2014-04497, de fecha quince (25) del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE), por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, señoras [REDACTED] y [REDACTED], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del DR. [REDACTED] y el LICDO. ROMAR [REDACTED], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2020; **b)** acto de notificación de recurso núm. 268/20, instrumentado en fecha 8 de diciembre de 2020, por [REDACTED], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2021; **d)** acto núm.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

476/2020, instrumentado en fecha 23 de diciembre de 2020, por [REDACTED], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa; e) dictamen emitido por la procuradora general adjunta, [REDACTED], en fecha 6 de septiembre de 2021, donde expresa que proceder rechazar el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [REDACTED] y [REDACTED] y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SSN-00479, de fecha 15 de febrero de 2018, mediante la cual rechazó dicha demanda, luego de retener la falta exclusiva de la víctima; b) la indicada decisión fue apelada



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

por la actual recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada en todas sus partes.

2) Antes de proceder a examinar los vicios que invoca la parte recurrente y a fin de dotar de aspectos de legitimidad y legalidad esta decisión, y dar cumplimiento a la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, procede ponderar el numeral segundo de las conclusiones de la parte recurrida mediante la cual solicita a esta sala que: "...Acoger el presente memorial de defensa y confirmar en todas sus partes como bueno y valida la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00479 dictada por la primera de la cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 2019".

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación de la sentencia; **segundo:** falta de valoración de las pruebas documentales y testimoniales; **tercero:** errónea aplicación de los principios jurídicos e incoherencia en la sentencia.

5) Para una correcta ponderación de los medios propuestos, es necesario su valoración en distintos aspectos, ya que si bien ha sido titulados como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial ideas que no se corresponden enteramente con la naturaleza de los vicios invocados.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en un primer aspecto que la alzada no valoró adecuadamente los medios probatorios aportados. De haberlo hecho, habría constatado que el joven falleció por electrocución, producida por un cable del tendido eléctrico que se desprendió mientras él caminaba cerca o junto al árbol. Esto fue demostrado mediante el acta de defunción, el informe policial y la declaración del testigo que afirmó haber presenciado el accidente. Además, se constató, de las facturas aportadas, que la empresa distribuidora es la encargada del servicio eléctrico en el sector, lo que la hacía responsable del daño causado, debido a la presunción de la falta que pesaba sobre ella y al comportamiento anormal de la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

cosa inanimada, lo cual evidenciaba la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, el hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad, configurada en los artículos 1382, 1383 y 1384-1 del Código Civil.

7) La parte recurrida defiende el fallo indicando que al analizar las motivaciones del tribunal de primer grado y de la corte se evidencia que este recurso de casación es improcedente y mal fundado, en el sentido de que contiene un sin número de incongruencias; de cara a lo establecido por lo que el Código Civil en cuanto a la obligación de probar lo que se reclama. El demandante no ha podido probar la existencia de una falta a cargo del demandado, la carga de la prueba le incumbe al demandante en virtud de la máxima jurídica: *actori incumbit probatio*, pues alegar no es probar. Lo documentos que ha depositado como sustento de su demanda no prueban la existencia de la falta a cargo de la parte demandada.

8) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Que la acción que nos atañe tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras MARIA DARIANNY MESA MARTÍNEZ Y DENNY MARGARITA MENDEZ DÍAZ, por haber sufrido daños morales por la muerte de su pariente quien en vida se llamó [REDACTED], en calidad de hijo y cónyuge de éstas, alegadamente por haber tenido contacto con un cable del tendido eléctrico al desprenderse del poste de luz en donde se alimentaba, propiedad de la EMPRESA



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en virtud del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado, con la sola limitación del recurso mismo, el cual por tratarse de una acción de carácter general no tiene limitante alguna. Que para que se comprometa la responsabilidad al tener de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) un daño; b) que el daño lo haya causado una cosa inanimada; y c) que el demandado sea el guardián de esa cosa. Que la reclamación de reparación de daños y perjuicios intentada contra la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en su alegada condición de propietaria y guardián de la energía eléctrica, es importante puntualizar lo siguiente: a) que el guardián de una cosa inanimada, es aquel que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa; b) que nuestro más alto Tribunal "Suprema Corte de Justicia" ha establecido: "Que para que se aplique la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada, no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa generadora del daño; que cuando la cosa inculpada ha desempeñado un papel puramente pasivo, el daño no puede representarse como causado por el hecho mínimo de ella, en el sentido del referido texto legal". Como sustento de sus pretensiones las partes demandantes en primer grado hoy recurrentes mediante una medida de instrucción, contentivo de informativo testimonial, presentaron al señor [REDACTED], el cual declaró ante la jueza a-quo lo siguiente: "Soy predicador de [REDACTED], esa casa es de mi madre hay un árbol de mango y tenía un tiempo, la compañía de electricidad es la responsable de cortar los ramos que sobresalen del árbol, yo estaba limpiando el patio, era tiempo de mango y él se subió a la mata a comer mango, escuche los gritos, el cayó del árbol, el diagnostico cuando fui a verlo al hospital no me dejaron pasar a verlo y luego me dicen que la electricidad lo mató, el árbol está dentro de mi propiedad.

9) La corte a qua continúa motivando:



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

Que del estudio de los documentos que componen el expediente este tribunal de Alzada ha podido determinar, que en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), la Dirección Adjunta de Investigación Criminales (DICRIM),, certifica que en los archivos a su cargo reposa una nota la cual establece: "Que a las 16:00 horas del 03-06-2014, fue llevado muerto al Hospital Traumatológico Dr. Ney [REDACTED], el nombrado [REDACTED], dominicano, 19 años, soltero, cédula de identidad y electoral No. [REDACTED], residía en la calle 27, No. 1, sector [REDACTED], [REDACTED] quien falleció a causa de DX-ELECTROCUCION, según versiones del nombrado PAVEL DEL POSO ASECIO, dominicano, 23 años, residente en la casa No. 9, mismo sector, que a las 15:00 horas se encontraba junto al occiso, arriba de una mata de mango y éste piso un cable de alta tensión que pasaba por la misma, con el cual haber contacto recibió una descarga eléctrica la cual le ocasionó la muerte". Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que esta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien es decir "la energía eléctrica", de acuerdo a la factura emitida por la misma entidad, y de la verificación de las pruebas aportadas por las partes recurrentes para probar la responsabilidad de dicha entidad han establecido que el joven [REDACTED], cruzaba la calle y no se percató que en el referido árbol había un cable primario de alta tensión del tendido eléctrico y se desprendió cuando éste se encontraba precisamente debajo del árbol, siendo esta situación reportada varias veces a la EDE sin recibir respuestas, sin embargo, mediante la declaración ofrecida por el señor [REDACTED], este estableció que: (...) yo estaba limpiando el patio, era tiempo de mando y él se subió a la mata a comer mango, escuché los grito, el cayó del árbol (...) y así mismo mediante certificación de fecha veintiocho (28) del mes de Diciembre del año dos mil quince (2015), la Dirección Adjunta de Investigación Criminales certifican que: (...) según versiones del nombrado PAVEL DEL POSO ASECIO, dominicano, 23 años, residente en la casa No. 9, mismo sector, que a las 15:00 horas se encontraba junto al occiso, arriba de una mata de mango y éste piso un cable de alta tensión que pasaba por la misma, con el cual



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

haber contacto recibió una descarga eléctrica la cual le ocasionó la muerte (...); quedando evidenciado de manera clara la contradicción existente entre lo establecido por las partes recurrentes como sustento de su acción y la declaración ofrecida por el testigo y la certificación de la Policía Nacional, imposibilitando a esta alzada formarse una convicción de cómo ocurrieron los hechos para así determina la responsabilidad o no de la entidad eléctrica. Que al verificar la sentencia apelada se ha podido comprobar que la misma contiene todos los elementos necesarios para considerarla una sentencia satisfactoria, pues el Juez a-qua ha dado contestación a las conclusiones planteadas, tomando en cuenta los medios de pruebas aportados; que por los motivos indicados anteriormente somos de criterio que los argumentos establecidos por las partes recurrentes señoras [REDACTED] y DENNY MARGARITA MENDEZ DÍAZ, no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo el juez a-qua ha decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido las motivaciones en las que se fundamentó dicha decisión.

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que no haya escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación¹.

11) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor².

12) Del examen de la sentencia recurrida, se advierte que la corte *a qua* analizó la comunidad probatoria que fue sometida a su consideración, tales como la certificación emitida por la Dirección Adjunta de Investigación Criminales (DICRIM), contentiva de la declaración de Pavel del Poso Asencio, en la que se estableció que la causa del fallecimiento de la víctima fue electrocución; las facturas que evidenciaban que la actual recurrida es la propietaria y guardiana del sector en el que ocurrió el accidente eléctrico y las declaraciones testimoniales rendidas por el señor [REDACTED] ante el juez de primer grado, reteniendo bajo ese control soberano de valoración de la prueba, que el joven [REDACTED]

¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021, BJ 1323

² SCJ-PS-23-0051, 31 de enero de 2023, BJ 1346; SCJ, 1ª Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, BJ 1236.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

Méndez hizo contacto con el cable del tendido eléctrico al subirse en el árbol de mango, lo cual le provocó la muerte.

13) Las referidas declaraciones fueron evaluadas como confiables por la corte *a qua* debido a que, si bien no corroboraron los hechos alegados por la parte demandante, de sus deposiciones se desprende que ambos testigos expusieron que el finado fue quien hizo contacto con el cable eléctrico al subirse en la mata de mango, a diferencia de lo alegado por las demandantes, quienes habían sustentado en su demanda que hubo un desprendimiento del cable y que la víctima se encontraba debajo del árbol en ese momento.

14) En ese orden, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización³.

15) En el presente caso, si bien se estableció como un hecho no controvertido que el joven falleció por electrocución al este hacer contacto con un cable propiedad de la empresa demanda, el análisis conjunto y armónico de las pruebas condujo a la alzada a la conclusión de que no había lugar para retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora. Esto se debió a que se configuró la falta exclusiva de la víctima, debido a que esta hizo contacto con el cable luego de subirse a un árbol, lo cual exime a la empresa de la responsabilidad que pesaba sobre ella, conforme a las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil. Por lo tanto, no lleva razón la parte recurrente cuando establece que se configuran los elementos de la responsabilidad civil debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre la parte demandada.

16) En consecuencia, en contraposición a lo que se alega en el medio objeto de examen, la alzada hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron sometidos a su escrutinio, razones por que procede su rechazo.

17) En un segundo aspecto la parte recurrente sostiene que los jueces están obligados a responder todos los puntos de las conclusiones formuladas por las

³ SCJ, 1ª Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ 1219.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes; lo cual es aplicable tanto a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión. Por lo que, ha lugar a estatuir respecto del pedimento incidental formulado por la codemandada.

18) Con respecto a este alegato, es preciso aclarar que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada⁴, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cuáles fueron las conclusiones que la corte *a qua* omitió analizar; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

19) En un tercer aspecto la parte recurrente argumenta que la alzada no cumplió con su obligación de motivación de la sentencia, al no expresar en sus motivos la exposición de los hechos, esencialmente, el móvil generador del daño, quién tenía el dominio del tendido eléctrico y sus consecuencias.

⁴ SCJ, 1ª Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, BJ. 1296.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

20) Respecto de la falta de motivación alegada, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

21) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como valores propios de la tutela judicial efectiva, pues para la alzada rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, se fundamentó en los medios probatorios que le fueron sometidos, y adoptó los motivos del tribunal *a quo*, por entenderlos claros, precisos y pertinentes. En esas atenciones, al no incurrir la jurisdicción de alzada en las violaciones alegadas,

⁵ SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.

⁶ Artículo 69 de la Constitución dominicana.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y los artículos 19, 20, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED], contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00479, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0950

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-01466 / 549-2014-04497 / 540042

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [REDACTED], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*